



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

- I. Unidad administrativa que clasifica:** Oficina de Representación de la SEMARNAT.
- II. Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental- modalidad particular, con número de bitácora **23/MP-0129/09/24**.
- III. Las partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente a el número de teléfono celular, correo electrónico y el domicilio particular de persona física en página 1
- IV. Fundamento legal y razones:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública. Artículos séptimo fracción III y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

V. Firma de titular:

Ing. Yolanda Medina Gámez.

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XVI; 32, 33, 34, 35 Y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, previa designación, firma la C. Yolanda Medina Gámez, Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales".

*Oficio 00239 de fecha 17 de abril de 2023.

VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

ACTA_04_2025_SIPOT_4T_2024_ART69 , en la sesión celebrada 17 de enero del 2025

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2025/SIPOT/ACTA_04_2025_SIPOT_4TO_2024_ART69.pdf



Oficina de Representación en el Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

02 DIC 2024 13:40

RECIBIDO

C. SERGIO SEGURA WARHOLTZ
OFICIA DE PARTES

3403

OFICIO NÚM: 04/SGA/1441/2024
A 21 DE NOVIEMBRE DE 2024

PROFEPA
REPRESENTACIÓN AUXILIAR DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROFEPA EN Q. ROO

02 DIC 2024 17:13
9/10

RAMOS ADRIAN
CARDENAS FELICIANO

RECIBIDO
OFICINA DE PARTES
29-NOV-2024

TEL: [REDACTED]
CORREO: [REDACTED]

En acatamiento a lo que dispone la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** en su artículo 28, primer párrafo, que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)** establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento lista, requerirán **previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.**

Que la misma **LGEEPA** en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la **SEMARNAT** una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones, en el artículo 35, fracción X, inciso c), del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, se establece la atribución de las Oficinas de Representación para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades privadas de competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, la autorización para su realización, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos aplicables por las unidades administrativas centrales de la Secretaría.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la **LGEEPA**, antes invocados, el **C. SERGIO SEGURA WARHOLTZ** quien por su propio y personal derecho presentó ante esta Oficina de Representación el día 24 de septiembre de 2024 (en lo sucesivo de el **promoviente**), sometió a evaluación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**), la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**), del proyecto "**CASA CAMINO AL VIENTO**" con pretendida ubicación camino Buenavista, parcela 69, z1, p1, mza 01, lt 69 Buenavista, Municipio de Bacalar, Quintana Roo.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma **LGEEPA** en su artículo 35, respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría, iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **SEMARNAT** a través de la Oficina de Representación de Quintana Roo, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Así mismo y toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Oficina de Representación en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite **SEMARNAT-04-002-A.-Recepción, Evaluación**



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



3403

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1441/2024

y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular-No incluye actividad altamente riesgosa, como el que nos ocupa, ya que este se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al Estado de Quintana Roo, por encontrarse en el **Municipio de Cozumel**; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **35 primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites; y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: Artículo 42. El territorio nacional comprende: fracción I. El de las partes integrantes de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de..., Quintana Roo,...Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Adminiculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 bis fracción VIII y XXXIX de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, el artículo 35 del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, que señala que al frente de cada Oficina de Representación habrá un titular de la Oficinas de Representación; el artículo 6 del mismo Reglamento XVI, establece que los Titulares de la Oficina de Representación podrá suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por Oficinas de Representación. En el mismo sentido el **artículo 35, fracción X, inciso c)** del Reglamento en comento que establece entre otras las atribuciones de la Secretaria para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría en las siguientes materias... manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, el **artículo 81**, que señala que las personas titulares de las Oficinas de Representación serán suplidas en sus ausencias por las personas servidoras públicas del nivel jerárquico inmediato inferior que de ellas dependan, de acuerdo con la competencia del asunto de que se trate.; como es el caso de la ausencia del Titular de la Oficina de Representación de la **SEMARNAT** en el Estado de Quintana Roo, conforme oficio **delegatorio número 00239/2023** de fecha **17 de abril de 2023** y el artículo **16 fracción X, 43 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; esta Oficina de Representación de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo**.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, analizó y evaluó la **MIA-P**, proyecto denominado **"CASA CAMINO AL VIENTO"** con pretendida ubicación camino Buenavista, parcela 69, z1, p1, mza 01, It 69 Buenavista, Municipio de Bacalar, Quintana Roo, México (en lo sucesivo el **proyecto**), promovido por el **C. SERGIO SEGURA WARHOLTZ**

RESULTANDO:

- I. Que el 24 de septiembre de 2024, se recibió en esta Oficina de Representación a través el formato **FF-SEMARNAT-117** de fecha 16 de septiembre de 2024, mediante el cual el **C. SERGIO SEGURA WARHOLTZ** quien por su propio y personal derecho, ingresó la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**) del proyecto denominado **"CASA CAMINO AL VIENTO"** con pretendida ubicación camino Buenavista, parcela 69, z1, p1, mza 01, It 69 Buenavista, Municipio de Bacalar, Quintana Roo, para ser sometida al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, asignándole la clave **23QR2024UD088**.





3403

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1441/2024

- II. Que el 26 de septiembre de 2024, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I, de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente**, que dispone que la **SEMARNAT** publicara la solicitud de autorización en Materia de Impacto Ambiental, en su Gaceta Ecológica y, en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la **LGEEPA**, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la **SEMARNAT** publico a través de la separata numero **DGIRA/0043/24** de su Gaceta Ecológica y en la pagina electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingreso de los proyectos sometidos al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental en el periodo del **19 al 25 de septiembre de 2024 (incluyendo extemporáneos)**, dentro de los cuales se incluyo la solicitud que presento, a la cual se asigno la clave de proyecto **23QR2024TD088**, para que esta Unidad Administrativa, en uso de las atribuciones que le confiere en artículo 35, fracción X, inciso C) del Reglamento Interior de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, diera inicio al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (**PEIA**) del proyecto.
- III. Que el 26 de septiembre de 2024, se recibió en el Espacio de Contacto Ciudadano de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**) en el estado de Quintana Roo, el escrito de misma fecha, a través del cual la **promovente** presento el extracto de la publicación del proyecto en el periódico "*Diario de Quintana Roo*" de fecha 26 de septiembre de 2024 de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 fracción I de la **LGEEPA**.
- IV. Que el día **07 de octubre de 2024**, esta Oficina de Representación emitió el oficio numero **04/SGA/1228/2024**, a través del cual y con fundamento en el **Artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**, previno al **promovente** para que presentara información faltante derivada del análisis de la **MIA-P del proyecto** para integrar el expediente, suspendiendo el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en tanto no se desahogara la prevención. El oficio fue notificado el día 11 de octubre de 2024.
- V. Que el día 24 de octubre de 2024, se recibió en el **Espacio de Contacto Ciudadano (ECC)** de esta Oficina de Representación el escrito de fecha 21 de octubre de 2024, a través del cual el **promovente** dio respuesta a lo solicitado través del oficio **04/SGA/1228/2024** de fecha 07 de octubre de 2024.

CONSIDERANDO:

- I. Que el 07 de octubre de 2024, esta Oficina de Representación emito el oficio numero **04/SGA/1228/2024**, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se apercibe al **promovente** para que presentara lo siguiente:
 - a) Conforme el **Anexo 19 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2024**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023, por los servicios enunciado en el **Artículo 194-H fracción II y III de la Ley Federal de Derechos (LFD)** correspondiente a la Recepción, Evaluación y el Otorgamiento de la **Resolución de la Manifestación de impacto Ambiental** en su Modalidad Particular, el **promovente** presentó la siguiente tabla, esta Oficina de Representación advierte que la valorización del Criterio ambiental numero 2 de la Tabla A para el calculo de pago de derechos realizados es erróneo en términos de lo siguiente:

TABLA A)				
No.	CRITERIOS AMBIENTALES	Respuesta	Valor	Valor proyecto
1	¿Se trata de obras o actividades en áreas naturales protegidas	NO	1	





3403

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1441/2024

TABLA A)				
No.	CRITERIOS AMBIENTALES	Respuesta	Valor	Valor proyecto
	de competencia de la Federación?	Si	3	1
2	¿Para el desarrollo del proyecto se requiere la autorización de impacto ambiental por el cambio de uso de suelo de áreas forestales, en selvas o zonas áridas?	No	1	1
		Si	3	
3	¿El proyecto implica el uso o manejo de al menos una sustancia considerada dentro de las actividades consideradas altamente riesgosas?	No	1	1
		Si	3	
Suma				3

El **promovente** en la pagina 9 del Cap II de la MIA-P, en el apartado denominado b) Coordenadas de ubicación, el **promovente** señalo lo siguiente:

"(...)

El area donde se pretende realizar el proyecto cuenta con una superficie de 5,047.14 m², y se encuentra ubicada aproximadamente a 21.60 km de distancia de la localidad de Bacalar, cabecera del municipio del mismo nombre...

Lo subrayado es propio de esta Oficina de Representación para dar énfasis a lo señalado.

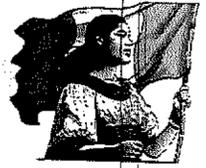
Así mismo en la pagina 10 del Cap II de la MIA-P, la **promovente** presentó lo siguiente:

"(...)

No	ÁREA	PLANTA GENERAL	PLANTA SÓTANO
1	Camino acceso	315.45	
2	Palapa garage	42.12	
...
31	PTAR 2 pzas	3.6	
Superficie de construcción		906.311	119.388
Superficie de ocupación		906.311	
Superficie permeable		4140.829	
Superficie del predio		5047.14	

Dado lo anterior se advierte que el **promovente** manifestó que las obras ocupara una superficie de 906.311 m², mientras que el predio cuenta con una superficie total del 5,047.14 m², por lo que dicha actividad implica el cambio de suelo para el desarrollo del proyecto. De ello se deduce que dichas actividades requieren de previa autorización en materia de impacto ambiental conforme al artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico del Impacto Ambiental (LGEEPA) y artículo 5, inciso O) fracción I del Reglamento de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA); por lo que de la información presentada por la **promovente** resulta un hecho evidente que para llevar a cabo el desarrollo del proyecto se requiere del cambio de uso de suelo en áreas forestales, así como selvas y zonas áridas.





3403

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1441/2024

Al respecto esta Unidad Administrativa advierte que el artículo 28 fracción VII de la LGEEPA; 5 incisos O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) establece lo siguiente:

"Artículo 28. (...) quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

VII. Cambios de uso de suelo de áreas forestales; así como en selvas y zonas áridas..."

"Artículo 5.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;

II. Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y

III. Los demás cambios de uso del suelo, en terrenos o áreas con uso de suelo forestal, con excepción de la modificación de suelos agrícolas o pecuarios en forestales, agroforestales o silvopastoriles, mediante la utilización de especies nativas..."

De acuerdo con lo anterior, esta Oficina de Representación advierte que de acuerdo con lo presentado por la **promovente**, se pretende llevar a cabo la remoción de vegetación para el cambio de uso de suelo, siendo que el proyecto fue sometido a evaluación para la construcción y operación de obras previstas en el artículo 28 de la LGEEPA Y 5 to del REIA, por lo tanto al **proyecto** le resulta aplicable el inciso O) del artículo 5 del REIA, y artículo 28 fracción VII de la LGEEPA.

Dado lo anterior, se tiene que para el **proyecto**, el cambio de uso de suelo resulta aplicable, siendo que el proyecto preve la remoción de vegetación, en virtud de lo anterior el valor del Criterio Ambiental número 2 de la **Tabla de A** debe ser 3; por lo que el grado alcanzado en la sumatoria de la TABLA B es de 5, Grado Medio, correspondiéndole una cuota de pago de **\$89,105 pesos** (ochenta y nueve mil ciento cinco pesos 00/100) conforme a la fracción II del Artículo 194-H de la LFD por lo tanto la promovente debiera presentar lo siguiente:

- Recibo bancario de pago de derechos correcto, por el monto equivalente a \$ 89,105 M.N.
- Podrá solicitar por escrito a esta autoridad la devolución del recibo de pago adjunto a su escrito de fecha 04 de marzo de 2024, ingresado ante esta Unidad Administrativa el día 21 de marzo de 2024, por la cantidad de \$ 44,551 M.N

II. Que de acuerdo con lo citado en el **CONSIDERANDO I** que antecede, esta Oficina de Representación, advierte que la información presentada tiene deficiencias formales para integrar el expediente administrativo del **proyecto**, en virtud de lo





3403

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1441/2024

anterior y con fundamento en los artículos 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 17-A primer párrafo y 15-A fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), se le previene para que en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, subsane dichas omisiones y presente lo solicitado en el Considerando antes referido, apercibiéndole que transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

II. Que el termino que se le concedió a la **promovente** mediante el oficio de prevención numero oficio **04/SGA/1228/2024** de fecha 07 de octubre de 2024, fue de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación del citado oficio, lo cual se llevo a cabo el día 11 de octubre de 2024, situación que convalida que el **promovente** fue debidamente requerido para que completara la información y requisitos faltantes y con ello estar en condiciones de resolver el asunto presentado; por consiguiente la eficacia del acto se consumo al monteo que el interesado a quien fue dirigido, tomo conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios. Por lo que tanto, el plazo que le fue otorgado al promovente con fundamento en el **Artículo 17-A** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, inicio el día 14 de octubre de 2024 y expiro el día 25 de octubre de 2024. Por su parte el **promovente** presentó la su escrito de contestación el día **24 de octubre de 2024**, es decir en el **noveno día** del plazo establecido, el cual fue presentado en tiempo, mas no en forma

III. Que el **promovente** en su escrito de fecha presentado el 21 de octubre de 2024, presentado el día 24 de octubre de 2024, manifestó lo siguiente:

"(...)

Al respecto, somos conscientes de que el proyecto esta sujeto al artículo 28, fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Impacto Ambiental, así como el artículo 5 de su reglamento en materia de evaluación de impacto ambiental. No obstante, el proyecto NO INICIARA OBRAS hasta obtener la autorización correspondiente para el Cambio de Uso de Suelo. Actualmente, me encuentro gestionando la contratación de un Ingeniero ambiental registrado ante la SEMARNAT, con el fin de garantizar que el proyecto se desarrolle en estricto apego a los instrumentos normativos aplicables en los tres niveles de gobierno.

Es importante señalar que, por este motivo, en el cronograma de actividades presentado en el manifiesto de impacto ambiental, en la pagina 18 anexo 1), no se ha especificado el año de inicio del proyecto, sino unicamente los meses que abarcaran las construcciones.

En este sentido, se acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que establece:

"Artículo 14.- Cuando la realización de una obra o actividad que requiera sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental involucre, además, el cambio de uso del suelo en áreas forestales, selvas o zonas áridas, los promotores podrán presentar una sola manifestación de impacto ambiental que incluya la información relativa a ambos proyectos."

Esto significa que el reglamento permite la presentación de una sola manifestación que incluya tanto el impacto ambiental como el Cambio de Uso de Suelo. Sin embargo, no establece como obligatorio presentar el Documento Técnico Unificado (DTU), lo que nos permite gestionar los tramites por separado. Por lo tanto, rechazar mi tramite por no haber presentado un DTU seria contrario a lo establecido por el reglamento ocasionando un agravio en mi contra.

En consecuencia, ratifico que el proyecto fue sometido a evaluación unicamente en materia de Impacto Ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 28, fracción II y el artículo 5, fracción Q. Por este motivo, se realizo el pago correspondiente de \$44,551.00 MN. Reitero que no se llevara a cabo ningún desmonte hasta que se obtenga la autorización de Cambio de Uso de Suelo, tramite





3403

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1441/2024

que sera ingresado ante esa dependencia a través de un Estudio Técnico Justificativo o un Documento Técnico Unificado, según corresponda.

ANÁLISIS DE ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN

En relación al escrito de fecha 21 de octubre de 2024, presentado por el promovente ante esta Oficina de Representación, se reitera que a través del oficio de prevención numero 04/SGA/1228/2024 de fecha 07 de octubre de 2024 se le indico al **promovente** que "el valor del Criterio Ambiental numero 2 de la **Tabla de A** debe ser 3; por lo que el grado alcanzado en la sumatoria de la TABLA B es de 5, Grado Medio, correspondiéndole una cuota de pago de **\$89,105 pesos** (ochenta y nueve mil ciento cinco pesos 00/100) conforme a la fracción II del Artículo 194-H de la LFD", esta Oficina de Representación, advierte que que el **Artículo 5, inciso O)** del REIA, señala que el cambio de uso de suelo sera exceptuado siempre y cuando el predio cuente con **menos de 1000 m²** y no implique un derribo de arbolado en un superficie **mayor a 500 m²**, al respecto, y siendo que el predio cuenta con 5,047.14 m², así mismo, el promovente presentó una tabla denominada "Tabla 2: Cuadro de superficies del proyecto CASA CAMINO AL VIENTO", en el cual se observa lo siguiente:

Tabla 2: Cuadro de superficies del proyecto CASA CAMINO AL VIENTO

No	ÁREA	PLANTA GENERAL	PLANTA SÓTANO
1	Camino acceso	315.45	
(...)			
Superficie de construcción	906.311		119.388
Superficie de ocupación	906.311		
Superficie permeable	4140.829		
Superficie del predio	5047.14		

De lo anterior, se observa que la superficie de ocupación es de 906.311 m², es decir mayor a los 500 m² que establece el **inciso O)** del **artículo 5** del REIA. Así mismo, en la pagina 115 del Cap IV de la MIA-P, el promovente señalo lo siguiente:

IV.3.1.2. MEDIO BIÓTICO

a) Vegetación

La vegetación se conforma de selva mediana subperennifolia y subcaudocifolia y selva baja subperennifolia, que son particularmente valiosas para la explotación forestal debido a la presencia de maderas preciosas.

En la zona terrestre que caracteriza el sistema ambiental, se localiza el ecosistema de vegetación secundaria arborea de selva mediana subperennifolia en recuperación, vegetación secundaria arbustiva de selva mediana subperennifolia en buen estado.

Lo subrayado es propio de esta Oficina de Representación para dar énfasis a o señalado.

En consecuencia, y siendo que el predio resulta ser mayor a 1000 m², así como la superficie de construcción de las obras también resulta ser mayor a 500 m² y siendo ademas que el predio cuenta con características de vegetación forestal, esta Oficina de Representación, advierte que al sitio del **proyecto**, le resulta aplicable el inciso O) del artículo 5 del REIA, y artículo 28 fracción VII de la LGGEPA, por lo que de acuerdo al valor del Criterio Ambiental numero 2 de la **Tabla A** debe ser 3; por lo que el grado alcanzado en la sumatoria de la





3403

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1441/2024

TABLA B es de 5, Grado Medio, correspondiéndole una cuota de pago de **\$89,105 pesos** (ochenta y nueve mil ciento cinco pesos 00/100) conforme a la fracción II del Artículo 194-H de la LFD

Por lo anterior, y siendo que en el escrito de desahogo de la información requerida al promovente, no presentó el pago de derechos correspondiente, tal y como se solicitó en el oficio **04/SGA/1228/2024** de fecha 07 de octubre de 2024, al respecto esta Oficina de Representación advierte que el promovente cumplió en tiempo, mas NO en forma, toda vez que no presentó el pago de derechos correspondiente.

IV. Que el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) que a la letra indica:

"Artículo 17-A.- Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite".

V. Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) se tiene que la prevención realizada a través del oficio **04/SGA/1228/2024** de fecha 07 de octubre de 2024, se desahogo en tiempo **mas no en forma**, por lo tanto la consecuencia legal es desechar el presente trámite que nos ocupa dejando a salvo los derechos del promovente, para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondientes en relación al trámite en comento.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo que dispone el artículo 8, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** en su artículo 28 fracciones **VII, IX y X**; de lo dispuesto en los artículos del **Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: el artículo 5º, primer párrafo, que determina que quienes pretendan llevar a cabo las obras que enlista el mismo artículo, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental; **incisos O), Q) y R)** del mismo artículo 5; en el primer párrafo del artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; el artículo 11, último párrafo define cuando procede la presentación de una manifestación de impacto ambiental en la modalidad particular; en el artículo 12 se determina la información que deberá contener una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; lo dispuesto en el artículo 20, el cual establece que la Secretaría comunicará al promovente (...) si existen deficiencias formales que puedan ser corregidas en el mismo acto; el artículo 2 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** señala que esta ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas reguladas por la misma; el artículo 17-A primer párrafo que establece que cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite; lo establecido en **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, en los siguientes artículos: **artículo 2**, que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servicios públicos y unidades administrativas que se enlisten en su **fracción XXIX**, aparecen las Unidad Administrativa; **artículo 4**,



3403

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1441/2024

que señala que el Secretario de la Secretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá delegar sus funciones a los demás servidores públicos, **artículo 34, primer párrafo**, que establece que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas contará con las Unidad Administrativa en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; **artículo 34, segundo párrafo**, que establece que la persona Titular de la Oficina de Representación tiene la representación de la Secretaría para ejercer las atribuciones que este Reglamento le confiere a su unidad administrativa, así como para desempeñar las funciones que directamente le encomiende la persona Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial, previo acuerdo con la persona Titular de la Secretaría, respecto de su ámbito territorial de competencia, las facultades que se señalan en el **artículos 41** del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que señala que al frente de cada Unidad Administrativa estarán a cargo de una persona Titular, cuya denominación se precisa en cada caso. Dichos órganos administrativos desconcentrados tendrán las atribuciones genéricas que se señalan en los artículos 9 y 42 de este Reglamento, así como las que se les confieran en otras disposiciones jurídicas. Las personas titulares serán los representantes legales del órgano administrativo desconcentrado de que se trate, con atribuciones para celebrar los actos jurídicos, convenios y contratos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de dicho órgano, así como para establecer la debida coordinación con el Sector, en la ejecución de sus programas y acciones. En el mismo sentido, el **artículo 35, fracción X, inciso c)** del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Oficinas de Representación para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, **artículo 81**, que señala que por ausencias temporales o definitivas del titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT, serán suplidas por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que designen los correspondientes titulares de la unidad; como es el caso de la ausencia del Titular de la Oficina de Representación de la de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, conforme oficio delegatorio número 00239/2023 de fecha 17 de abril de 2023; y el artículo 16 fracción X, 43 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso, esta Unidad Administrativa en el ejercicio de sus atribuciones,

ACUERDA:

PRIMERO.- Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en relación con el considerando II y III del presente oficio, **SE DESECHA EL TRAMITE** iniciado para el proyecto denominado "CASA CAMINO AL VIENTO" con pretendida ubicación camino Buenavista, parcela 69, z1, p1, mza 01, It 69 Buenavista, Municipio de Bacalar, Quintana Roo, ingresado por el **C. SERGIO SEGURA WARHOLTZ**

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se pone fin al Procedimiento Administrativo correspondiente a la evaluación del proyecto denominado "CASA CAMINO AL VIENTO", declarándolo como un asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo citado en los **Considerandos III y IV** del presente resolutivo.

TERCERO.- Se hace del conocimiento al **promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su Reglamento; y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Unidad Administrativa, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la **LGEEPA** y 3, fracción XV de la **Ley Federal del Procedimiento Administrativo**.





Oficina de Representación en el Estado de Quintana Roo Unidad de Gestión Ambiental

3403

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1441/2024

CUARTO.- Hágase del conocimiento a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, el contenido de la presente resolución.

QUINTO.- Notificar el C. SERGIO SEGURA WARHOLTZ, por algunos de los medios legales previstos por los artículos 35 y 36 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o en su caso a los CC. Alicia del Socorro Coronado Avila, Ramón Adrián Cárdenas Feliciano, Fernando Joel Ko Ek, José Adrián González Calderón, mismos que fueron autorizados para oír y recibir notificaciones en términos del artículo 19 de la misma Ley.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6, Fracción XVI; 32, 33, 34, 35 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, previa designación de la C. YOLANDA MEDINA GÁMEZ, Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental de Recursos Naturales".

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES OFICINA DE REPRESENTACIÓN



ESTADO DE QUINTANA ROO

ING. YOLANDA MEDINA GÁMEZ

* Oficio 00239 de fecha 17 de Abril de 2024

- C.c.e.p.- LIC. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA.- Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo.- Palacio de Gobierno, Av. 22 de enero s/núm., Colonia Centro, C.P.77000, Chetumal, Quintana Roo.
ACT. GLORIA SANDOVAL SALAS.- Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial.
C. JOSÉ ALFREDO CONTRERAS MÉNDEZ.- Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Bacalar.- Av. 5 entre calles 20 y 22, Colonia Centro. C.P. 77930.- presidencia@bacalar.gob.mx
ING. NIDELVIA GUADALUPE ANGUAS AMBROSIO.- Encargada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.- nidelvيا.anguas@profepa.gob.mx

ARCHIVO.-

NÚMERO DE BITÁCORA: 23/MP-0129/09/24

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 23QR2024UD088

YMG/JRAE/FRPM



2024

Felipe Carrillo

PUERTO